



**ÍNDICE**

- 1. OBJETO**
- 2. ALCANCE**
- 3. DESARROLLO**
- 4. LOCALES**
- 5. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

			<b>PÁGINAS</b>
			<b>5</b>

	<b>ELABORADO</b>	<b>REVISADO Y APROBADO</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>Lorena Nieto Gándara</b>	<b>Francisco Norman Alonso</b>
<b>CARGO</b>	<b>Responsable de Calidad y Prevención</b>	<b>Gerente</b>
<b>FIRMA</b>		

	<b>PREVENCION DE RIESGOS LABORABLES</b>	<b>PRL</b>
	<b>Real Decreto 1627/1997</b>	

## 1. OBJETO

El presente Real Decreto establece, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a las obras de construcción.

## 2. ALCANCE

Este RD no es de aplicación a las industrias extractivas a cielo abierto o subterráneas o por sondeos.

Tiene alcance a nivel europeo cumpliendo la Directiva 92/57/CEE, 24 de Junio.

## 3. DESARROLLO

### 1.0. GUIA TÉCNICA

#### 1.0.0. Objeto

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, elaborará y mantendrá actualizada una Guía Técnica, de carácter no vinculante.

### 2.0. SERVICIOS HIGIÉNICOS

- Vestuarios
- Duchas
- Sanitarios

#### 1.0.0. Vestuarios

Cuando los trabajadores tenga que llevar ropa especial de trabajo deberán tener a su disposición vestuarios adecuados.

Los vestuarios deberán de ser de fácil acceso, tener las dimensiones suficientes y disponer de asientos e instalaciones que permitan a trabajador poner a secar, si fuera necesario su ropa de trabajo. Cuando las circunstancias lo exijan (sustancias peligrosas, humedad, suciedad), la ropa de trabajo deberá poder guardarse separada de la ropa de calle y de los efectos personales.

Cuando los vestuarios no sean necesarios, en el sentido del párrafo primero de este apartado, cada trabajador deberá poder disponer de un espacio para colocar su ropa y sus objetos personales bajo llave.

Independientemente de lo anterior, y dada la singularidad de los trabajos de construcción, todas las obras dispondrán de vestuarios adecuados.

La **superficie** recomendable de los vestuarios puede estimarse en 2,00 m<sup>2</sup> por trabajador que deba utilizarlos simultáneamente. Con carácter general en esta superficie se incluirán las taquillas, los bancos y asientos, siempre que ello permita la utilización de las instalaciones sin dificultades o molestias para los trabajadores.

	<b>PREVENCION DE RIESGOS LABORABLES</b>	<b>PRL</b>
	<b>Real Decreto 1627/1997</b>	

La **altura** mínima de estos locales será de 2,50 m.

Para el dimensionado de los vestuarios no se computarán los trabajadores que desempeñen funciones técnicas, administrativas o asimiladas, salvo que su actividad exigiera el cambio de su ropa de calle por la de trabajo.

Cuando sea necesario guardar separadamente la ropa de trabajo de la calle y de los efectos personales podrá emplearse una taquilla doble, una taquilla sencilla asociada a un colgador mural específico, o una doble taquilla. Las taquillas dispondrán de llave y tendrán la capacidad suficiente para guardar la ropa y el calzado.

### **2.0.0. Duchas**

Cuando el tipo de actividad o la salubridad lo requiera, se deberán poner a disposición de los trabajadores duchas apropiadas y en número suficiente.

Las duchas deberán tener dimensiones suficientes para permitir que cualquier trabajador se asee sin obstáculos y en adecuadas condiciones de higiene. Deberán de disponer de agua corriente caliente y fría.

Cuando, con arreglo al párrafo primero de este apartado, no sean necesarias duchas, deberá haber lavabos suficientes y apropiados con agua corriente, caliente y si fuera necesario, cerca de los puestos de trabajo y vestuarios.

Si las duchas o los lavabos estuvieren separados, la comunicación entre unos y otros deberá ser fácil.

En todas las obras de construcción se dispondrá de duchas y lavabos apropiados en número mínimo de **1 ducha y 1 lavabo** por cada 10 trabajadores o fracción que trabajen en la misma jornada.

La ducha será de uso exclusivo para tal fin. Las **dimensiones** mínimas del plato serán de 70x70 cm.

### **3.0.0. Sanitarios**

Los trabajadores deberán disponer en las proximidades de sus puestos de trabajo, de los locales de descanso, de los vestuarios y de las duchas o lavabos, de locales especiales equipados con un número suficiente de retretes y de lavabos.

La dotación será:

-1 retrete por cada 25 hombres o fracción y 1 por cada 15 mujeres o fracción.

-1 lavabo por cada retrete.

-1 urinario por cada 25 hombres o fracción.

Todas las unidades mencionadas están referidas a las personas que coincidan en un mismo turno de trabajo.

En las obras de extensión lineal se instalarán, además, en aquellos "tajos" más significativos o con elevada concentración de trabajadores retretes que podrán ser bioquímicos.

Con independencia de lo anterior, las instalaciones mencionadas estarán

	<b>PREVENCION DE RIESGOS LABORABLES</b>	<b>PRL</b>
	<b>Real Decreto 1627/1997</b>	

dotadas de 1 espejo por cada lavabo, 1 secamanos de celulosa o eléctrico, portarrollos para papel higiénico, jabonera dosificadora y recipiente para recogida de celulosa sanitaria.

Igualmente, en los servicios destinados para las mujeres se colocarán recipientes especiales y cerrados para depositar las compresas higiénicas o similares.

Los vestuarios, duchas, lavabos y retretes estarán separados para hombres y mujeres, o deberá preverse una utilización por separado de los mismos.

#### **4. LOCALES DE DESCANSO O DE ALOJAMIENTO**

- Cuando lo exijan la seguridad o salud de los trabajadores, en particular debido al tipo de actividad o el número de trabajadores, y por motivos de alejamiento de la obra, los trabajadores deberán poder disponer de locales de descanso y, en su caso, de locales de alojamiento de fácil acceso.
- Deberán tener unas dimensiones suficientes y estar amueblados con un número de mesas y de asientos con respaldo acorde con el número de trabajadores. Estas dimensiones se definirán tomando como base el número de personas que deban utilizarlo simultáneamente.
- Cuando no existan este tipo de locales se deberá poner a disposición del personal otro tipo de instalaciones para que puedan ser utilizadas durante la interrupción del trabajo.
- Cuando existan locales de alojamiento fijos, deberán disponer de servicios higiénicos en número suficiente, así como una sala para comer y otra de esparcimiento.

#### **5. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

##### **1.0. Responsabilidades empresariales**

##### **5.1.1 Responsabilidad Civil**

El empresario deberá indemnizar al trabajador por los daños producidos en su seguridad y salud, como consecuencia del contrato que les une (art. 42 de la PRL). Se diferencia del resto en su carácter reparador, frente al carácter sancionador del resto de responsabilidades.

##### **5.1.2 Responsabilidad Penal**

La responsabilidad penal está regulada en el artículo 316 del Código Penal en el que se recoge: “ Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuada, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.”

	<b>PREVENCION DE RIESGOS LABORABLES</b>	<b>PRL</b>
	<b>Real Decreto 1627/1997</b>	

### **5.1.3 Responsabilidad de Seguridad Social**

Las responsabilidades en esta materia se determinan en la Ley General de Seguridad Social (art. 195-197), la PRL no hace mención a dicha responsabilidad. Según la cual, las prestaciones se aumentarán de un 30 a un 50 % cuando “la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo o las elementales de salubridad o las de adecuación de personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”.

### **5.1.4 Responsabilidad Administrativa**

La Ley 50/98 en su artículo 45, determina que se ha de entender por infracciones a la normativa en materia de prevención de riesgos laborales:

“las acciones u omisiones de los empresarios, de las Entidades que actúen como Servicio de Prevención, las auditoras y las formativas en dicha materia y ajenas a las empresas, así como las de los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia, que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los convenios colectivos en materia de Seguridad y Salud Laboral sujetas a responsabilidades conforme a la presente Ley”.

### **5.1.5 Responsabilidad del Trabajador**

El artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que “ los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o con el convenio colectivo que sea aplicable”. Todo incumplimiento por parte del trabajador de las instrucciones y normas que respecto a la seguridad y salud en el trabajo determine el empresario, es susceptible de sanción como incumplimiento laboral.

### **5.1.6 Responsabilidad de los Fabricantes**

Serán responsables durante un período de 10 años de los daños ocasionados a los consumidores por un producto defectuoso, tanto si se trata de lesiones personales como de daños materiales. El fabricante o importador del producto o que el defecto no existía cuando lo hizo. Esta disposición española traspone las exigencias de la directiva comunitaria sobre la responsabilidad civil de las empresas por los daños producidos por productos defectuosos.

## **5.2 Sanciones**

De igual modo que en las infracciones, las sanciones se califican en leves, graves y muy graves, dividiéndose dentro de cada calificación, en tres grados (mínimo, medio y máximo). Para ello se debe acudir a los llamados “criterios de graduación de sanción” (artículo 49 de LPRL):

- La peligrosidad de las actividades de la empresa.
- El carácter de los riesgos permanentes o transitorios inherentes a dichas actividades.
- La gravedad de los daños producidos o que hubieren podido producirse.

	<b>PREVENCION DE RIESGOS LABORABLES</b>	<b>PRL</b>
	<b>Real Decreto 1627/1997</b>	

- El número de los trabajadores afectados.
- Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas y las instrucciones impartidas en orden a la prevención de los riesgos.
- El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos a la inspección.
- La inobservancia de las propuestas realizadas por los servicios de prevención, los Delegados de Prevención o el Comité de Seguridad y Salud.
- La conducta general seguida por el empresario en orden a la estricta observancia a la normativa.

(€)	LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
MINIMO	Hasta 300	De 1.502 a 6.010	De 30.050 a 120.202
MEDIO	De 301 a 600	De 6.010 a 15.025	De 120.202 a 300.506
MÁXIMO	De 601 a 1.502	De 15.025 a 30.050	De 300.506 a 601.012
Ejemplos:	Falta de limpieza del centro de trabajo de la que no se derive riesgo para la integridad física o salud de los trabajadores	No realizar reconocimientos médicos	No observar normas de protección a trabajadoras en embarazos y lactancia.
	No dar cuenta, en tiempo y forma, a la autoridad laboral competente de los accidentes de trabajo considerados leves	No adoptar medidas en primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación.	No suspender la actividad a requerimiento de la inspección de trabajo.

En caso de que las competencias en la materia no hayan sido transferidas a las C.C.A.A., serán competentes para imponer las sanciones pertinentes, según sea su cuantía (artículo 52 de la LPRL):

- La Autoridad laboral competente a nivel Provincial, las sanciones de hasta **30.050,60 €**
- El Director General de Trabajo, hasta **91.151,80 €**
- El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, hasta **300.506 €**
- El Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Seguridad Social, hasta **601.012 €**

Cuando es competencia La Autoridad Laboral de la Comunidad Autónoma, ésta determina en su propia normativa la atribución de estas competencias sancionadoras.

Cuando sean varias las infracciones en un único expediente, será competente el órgano que haya de imponer la sanción de mayor cuantía entre ellas.

Reincidencia: al cometer una infracción del mismo tipo y calificación que la motivó una sanción anterior, en un período de 1 año, puede duplicarse la graduación e incrementar la sanción sin exceder del tope de **601.012 €**